

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2021-00200-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00200-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de REINALDO ARCINIEGAS GAMARRA contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

PRIMERO: El suscrito laboro como Patrullero de la Policía Nacional por un tiempo de 10 años 2 meses y 23 días y fui retirado del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sico-física mediante Resolución No 04191 de fecha 27 de junio del año 2016, por el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 1-291-TML16-1-001 de Fecha 19 de mayo del año 2016, con una disminución del 21.24 y sin derecho a una reubicación laboral porque los médicos decidieron que de acuerdo a mi patología que al permanecer en un medio jerarquizado, en donde dizque tengo acceso a armamento puedo generar un riesgo para mi salud, mis compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no soy Apto para la vida policial, por tanto se despachó en forma negativa mi reubicación laboral, así afectando mi derecho al trabajo, al mínimo vital, a la Seguridad Social, a la salud, al debido proceso, entre otros y no pensaron en mi familia, ya que yo dure más de 7 años sin que me asignaron ninguna clase de armas ya que por mi puesto de trabajo el cual era despachador de aviones no era necesario y nadie estaba en peligro. SEGUNDO: Como uno tiene derecho para realizarse los exámenes de retiro me presente el cual me enviaron a diferentes especialistas por diferentes patologías como son la siguiente y fueron calificadas de la siguiente manera: (1). "ASTIGMATISMO, AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION AMBOS OJOS 20/20" "NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL" (2) "HERNIA HIATAL, GASTRITIS ERITEMATOSA CORPOROANTRAL, HEMORROIDES INTERNAS GRADO II SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO" "NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL" (3) "ACNÉ VULGAR SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO" "NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL" (4). "AUDICION NORMAL CON PROMEDIO TONAL AUDITIVO BILATERAL 18.75 DECIBELES POR POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS" "NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL" (5) "ARREFLEXIA VESTIBULAR DERECHA POR ELECTRONISTAGMOGRAFIA" Si estoy de acuerdo con la calificación (A.4) "GRUPO 6 ARTICULO 82. OTORINOLARINGOLOGIA Y OFTAMOLOGIA. SECCION A - OTORINOLARINGOLOGIA OIDOS NUMERAL 6.037, LITERAL B, INDICE 6. (6) "SAHOS SEVERO SUSCEPTIBLE DE MANEJO CON CPAP" "NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL" (7) "INSUFICIENCIA DE PERFORANTE SAFENA INTERNA MIEMBRO IZQUIERDO SUSCEPTIBLE DE MANEJO QUIRURGICO" "NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL" TERCERO: Al encontrarme inconforme acudí al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía donde me dejan aplazado por el concepto de neumología el cual nunca lo pude conseguir por cuanto la no tengo los servicios médicos activos por parte de sanidad de la Policía Nacional. CUARTO: Con mi temor de que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía fuera a ratificar la junta medica donde sentí que fui mal calificado y me encontraba aplazado decidí acudir a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que me realizara una calificación integral. QUINTO: Para el día 4 de octubre del año 2019 presente el escrito con el radicado No 19100430064 con todos los soportes para que me realizaran la calificación integran con los manuales del régimen de excepción lo cual es el decreto 094 de 1989 para no entrar en discusión de que la calificación no me sirviera y que incluyeran las calificaciones que ya se encontraba en firme por parte de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. SEXTO: Por cuestiones de la pandemia ya había pasado mas de un año y la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no me había emitido el dictamen que necesitaba para poder confrontar el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía el mismo Tribunal me envió un comunicado el 28 de mayo 2020 con radicado OFI20-0304 TML, donde me solicitaban el concepto de neumología donde me daban 30 días para presentar el concepto o en su defecto iban archivar el proceso, al ver que la vigencia de los exámenes tiene una vigencia de 2 meses conforme el artículo 7 del decreto 1796, por cuanto los resultados de los exámenes ya tenían mas de dos años envíen la solicitud con todos los conceptos actualizados. SEPTIMO: Al verme angustiado por la solicitud del Tribunal yo en varias ocasiones llame y envié mensajes a la regional para haber si me podían dar el resultado lo más pronto posible, pero fue imposible, por eso el mismo día 26 de junio del año 2020 envié copia del escrito de convocatoria que presente al Tribunal a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que cuando me fueran a realizar la calificación la tuvieran en cuenta. OCTAVO: Mi mayor desilusión es cuando me llega la calificación No TML 18-2-802 - TML 20-2-107 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía donde es muy claro de me violan el debido proceso por cuanto realizar la calificación sin mi presencia y tampoco tienen en cuenta los exámenes actualizados que presento y menos que tampoco puede presentar el concepto actualizado por neumología por cuanto lo explique no tengo los servicios médicos activos por parte de la Policía Nacional y como tampoco contaba con la prueba reina del resultado de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca tomaron la decisión de ratificar la junta medica lo que yo ya sabia que iba a pasar. NOVENO: Para el 5 de noviembre del año 2020 recibo la notificación la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con un porcentaje del 39.01 por patología que la regional no me califico y con el porcentaje del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 32,27 medaría una discapacidad laboral del 71, 28 ya que son patologías muy diferentes por eso envié un derecho de petición solicitando que me unificaran 3 la calificación y me realizaran una calificación integral conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial, para poder solicitar que no me sean vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la Seguridad Social, a la salud, al debido proceso entre otros.

Hasta la fecha no le han dado respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental al derecho de petición.

1.3. Pretensiones

URGENTE FALLO DE TUTELA 2021-00200-00

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al escrito radicado el 10 de noviembre, 11 de diciembre y 15 de diciembre de 2020, con "...1.Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado..."

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

En respuesta allegada por el accionado **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** en trámite de instancia indican que;

- "...se anexa copia de la contestación del derecho de petición radicado por **REINALDO ARCINIEGAS GAMARRA**, enviado a la dirección física y electrónica disponible..."

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1 al 102).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada contestación a la petición de forma integral, de fondo y oportuna de fecha 10 de noviembre, 11 de diciembre y 15 de diciembre de 2020.

4. Del caso en concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 16 de marzo de 2021, la cual fue notificada al accionante en correo certificado y correo electrónico.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes

pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."¹

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia –excepción hecha-, se reitera, respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

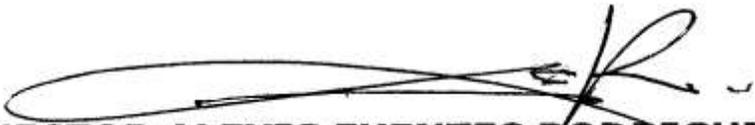
PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **REINALDO ARCINIEGAS GAMARRA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia